

Viedma, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.L.Y. (G.E.A-L.S.N) S/ GUARDA, Expte. N° VI-02009-F-2025, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) En fecha 03 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. L.Y.L. por medio de su letrada apoderada e inicia la guarda de los niños E.A.G. DNI N° 5. y S.N.L. DNI N° 5.. Manifiesta que es la tía materna de los hijos y que los mismos le fueron entregados por SENAF a raíz de una proteccional. Acredita vínculo y concreta petitorio de medida cautelar de guarda judicial.-

2) Corrida la pertinente vista, en fecha 11 de diciembre la Defensora de Menores e Incapaces Dra. C.D. toma intervención y manifiesta que en virtud de lo actuado en autos "SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (L.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)", Expte. N° VI-02006-F-2024, se conceda en sentido favorable la media cautelar peticionada.-

3) Para resolver el caso concreto he de analizar que, de las actuaciones vinculas surge que la Sra. L.Y.L. se encuentra al cuidado de sus sobrinos a raíz de su compromiso asumido en el marco de las actuaciones "SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (L.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)", Expte. N° VI-02006-F-2024. De las mismas surge que se tomaron medidas excepcionales de protección de derechos en fecha 20 de diciembre de 2024 por el plazo de 90 días - DISPOSICIÓN N° 1. –SeNAF-VI, las cuales fueron prorrogadas por igual plazo en fecha 13 de Marzo de 2025 mediante el acto administrativo mediante DISPOSICIÓN N° 0.. Asimismo en fecha 05 de junio de 2025 la SENAF dispuso mediante DISPOSICIÓN N° 0. la prórroga por otros 60 días. Si bien en fecha 23 de julio de 2025 se dispuso en cese de la Medida de Protección de derechos, en fecha 22 de Agosto de 2025 la SENAF dictó nuevamente un acto administrativo mediante DISPOSICIÓN N° 0.–I en el que se dispuso la no permanencia de L.S.N. y E.A.G. en el ámbito familiar de convivencia y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos -bajo la modalidad de integración en grupo familiar alternativo (artículo 39 inciso h, ley 4.109)- consistente en el alojamiento y permanencia de los niños en el domicilio de su tía materna, Sra. Y.L., medida que fuera prorrogada el 26 de Noviembre de 2025 mediante DISPOSICIÓN N.º 0. legalizada en fecha 03.12.2025.-

Surge entonces que los niños han convivido prácticamente un año con su tía quien se

ha hecho cargo íntegramente de los mismos ha raíz de los hechos expuestos en dichas actuaciones. Resulta entonces que, de las actuaciones vinculadas se desprende que los niños se encuentran debidamente resguardados por el núcleo familiar alternativo de la Sra. Y.L.-

En el caso concreto de autos encuentro que por las razones expuestas no conceder la guarda provisoria implicaría vulnerar los derechos humanos esenciales de los niños consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que pone a cargo del Estado la garantía de protección integral de la familia, el art. 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que determina el derecho a la vida y al desarrollo , los arts. 4, 5 y 17 del Pacto de San José de Costa Rica que consagra los derechos a la vida, a la integridad personal y la protección de la familia, sumado al principio rector del interés superior del niño o mejor interés previsto en el art. 3 de la Convención mencionada en primer término..." Por lo que corresponde conceder la guarda peticionada ya que permitirá que los niños E. y S. continúen conviviendo con el grupo familiar alternativo que los ha contenido y cuidado estando cubiertas sus necesidades, tal como se corrobora con los informes de la medida de protección.-

Por todas estas razones, con mandato expreso en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el resto de la normativa citada y teniendo en cuenta lo peticionado por la Defensora de Menores,

RESUELVO:

I) Otorgar la guarda provisoria de E.A.G. DNI N° 5. y S.N.L. a favor de la Sra. L.Y.L. (DNI N° 3.) de manera precautoria y cautelar hasta nueva orden judicial.-

II) Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines de hacerle saber que deberá proceder a vincular la cuenta judicial N° 2.3.0. a estas actuaciones. Asimismo, hágase saber a la entidad bancaria que continua autorizada la Sra. L.Y.L. (DNI N° 3.) CUIL 2. y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, a retirar los fondos que ingresen oportunamente en la cuenta de autos, en concepto de asignaciones familiares/universales.-

III) Póngase en conocimiento lo dispuesto precedentemente al Organismo Proteccional a los fines del cese de la Medida de Protección de derechos dispuesta en el marco de los autos N° V. y déjese copia en dichas actuaciones. Cúmplase por Sec. de OTIF.-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

MARÍA LAURA DUMPÉ
JUEZA